

Informe secretarial: Al Despacho demanda de disminución de regulación de visitas, a la cual se aportó escrito de subsanación en tiempo debido. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00347-00
DEMANDANTE	CHARLES BASTOS RUIZ
DEMANDADO	LEDYS MARIA GUZMAN LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO: 88

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación del cual se adujo *“Por medio de la presente me permito enviar archivo del pantallazo de la aplicación de la red social whatsapp, en donde se puede apreciar de forma clara que la señora LEDYS MARIA GUZMAN, recibió el mensaje de envió de comunicación, así mismo los archivos adjuntos de la demanda, corrección y anexos. Me permito ratificarle al respetado despacho, que fue imposible hallar el correo electrónico personal de la demandada, por tal razón se envía nuevamente la comunicación al abonado celular 310 4407802, numero suministrado por mi mandante. De otra forma se evidencia fehaciente, que la señora demandada recibió y observa los mensajes, ya que es hecho notorio y propio de esa red social, que los llamados iconos denominados de forma coloquial “chulos” están de color azul, forma en que es admitida como recibo y vista del mensaje”*; al respecto, se considera:

Que mediante providencia del 10 de enero de 2023, se dispuso que a parte actora acreditara haber enviado de manera electrónica la demanda con sus anexos a la demandada e igualmente del escrito de subsanación, ello de manera **simultánea** con la presentación de tales documentos al despacho, toda vez que se aportó pantallazo de haber enviado documentación a través del aplicativo WhatsApp, de lo cual no es admisible para la judicatura el argumento de subsanación en el entendido que se evidencia *-hecho notorio y propio de esa red social, que los llamados iconos denominados de forma coloquial “chulos”-* que ha recepcionado la documentación, lo cual no se encuentra creditado, pues tal situación no solamente se da con lo denominado “chulo”, sino que el apoderado actuante pasa por alto la jurisprudencia traída a colación en el auto inadmisorio sobre el valor probatorio de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp, la cual pese a no definir el uso de la prueba electrónica, ni establecer las características que esta debe tener, da una explicación al valor probatorio, tratándolos como de prueba **indiciaria**, como quiera que la misma cuenta con múltiples aplicaciones de edición que facilitan la alteración o supresión de su contenido, lo cual puede ser constatado en sentencia T 043 de 2020 -referida previamente- y en sentencia T-238 de 2022, no teniendo certeza de que la demandada haya sido la receptora del mensaje¹.

Y es que ello cotejado con el requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se establece:

¹ Sentencia T-238 de 2022

*“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**(...)”.*

No fue acatado, pues de lo anterior puede predicarse que el envío debe ser por medio electrónico lo cual se encuentra regulado en la Ley 527 de 1999 del cual se observa en su artículo 2 cuales son los medios electrónicos, y entre ellos no se dispone el medio WhatsApp, el cual a la fecha no ha sido incluido en tal, o incluso por vía jurisprudencia se tenga que el pantallazo de WhatsApp sea el medio idóneo para probar la remisión de un traslado.

Adicional a que del mismo modo, debe procederse cuando se da inadmisión de la demanda, lo cual tampoco fue atendido, pues sólo se allegó correo electrónico, así:

NOTIFICACION RAD 2022-347

maximo enrique Rondon Naranjo <kikeron1829@yahoo.es>
Mié 18/01/2023 3:19 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá
<j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada Judicatura

Y en gracia de discusión de lo anteriormente explicado, con la presentación de la demanda se expuso una dirección física a la cual podría notificarse, lo cual debe ser acompasado con el artículo anteriormente transcrito que dispone “ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** .

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma lo procedente es dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de regulación de visitas impetrada por **CHARLES BASTOS RUIZ** contra **LEDYS MARIA GUZMAN LONDOÑO** en representación de la menor E.D.B.G. por lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos al demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en OneDrive, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 17 del 31 de enero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c834ea8ca9022245004d17f9131e9a2b96df99aa7605bb59a053bc6e08bd72**

Documento generado en 30/01/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>